



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
jcctoestr01iba@notificacionesrj.gov.co  
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima) julio diecisiete (17) de dos mil catorce (2014)

### SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras (Prescripción)  
Radicación No.: 73001-31-21-001-2014-00050-00  
Solicitantes: ALVARO SOTO SAENZ, EBER SOTO VILLARREAL y otros.

### ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **ALVARO SOTO SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.718 expedida en Ataco (Tolima) y **EBER SOTO VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.006 expedida en Ataco (Tolima), quienes ostentan la calidad de víctimas y solicitantes **POSEEDORES** del predio denominado **EL PORVENIR** el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **LOS ÁNGELES** que se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco – Tolima, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

### I.- ANTECEDENTES

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos

forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA NI No. 0004** de diciembre 13 de 2013, la cual obra a folios 107 y 108 del expediente, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los señores **ALVARO SOTO SAENZ** y **EBER SOTO VILLARREAL**, junto con su núcleo familiar se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de **POSEEDORES** respecto del predio solicitado en restitución, denominado **EL PORVENIR** el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **LOS ÁNGELES**.

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 0462** de febrero 20 del año 2014, visible a folios 91 y 92 del expediente, a través de la cual la citada Unidad, asumió la representación judicial de los solicitantes **ALVARO SOTO SAENZ** y **EBER SOTO VILLARREAL**, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima, denominado **EL PORVENIR** el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado **LOS ÁNGELES**, distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-19986** y **código catastral No. 00-01-0022-0285-000**, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima.

1.4.- Al respecto, el solicitante **ALVARO SOTO SAENZ**, manifestó que desde el día 1º de agosto del año 1973 empezó su vinculación jurídica con el predio objeto de restitución, pues en dicha fecha, protocolizó las mejoras realizadas, a través de la escritura pública No. 746 de agosto 1º de 1973, corrida en la Notaría Única del Circuito de Chaparral Tolima y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del citado municipio. A su turno, **EBER SOTO VILLARREAL**, expresa que se vinculó con el fundo **EL PORVENIR**, a partir del año 2000, en virtud de la compraventa verbal e informal celebrada con su señora

madre **MARÍA AMINTA VILLARREAL**, quien al separarse del señor **SOTO SAENZ**, acordó de mutuo acuerdo y de manera verbal e informal la división material del citado predio.

Los solicitantes se desplazaron de la zona en el año 2001 con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo terrorista autodenominado F.A.R.C., lo cual generaba temor en la población civil y los llevó a que abandonaran de manera temporal sus predios limitando de manera ostensible y palmaria su relación con los mismos, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes. No obstante, los solicitantes han recuperado el control del mismo, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente al inmueble.

## II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron en forma simultánea, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente son las siguientes:

Que se RECONOZCA la calidad de víctimas y el derecho de posesión sobre el predio El Porvenir, a los señores **ALVARO SOTO SAENZ**, y **EBER SOTO VILLAREAL**, e igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, incluyendo a los demás miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se DECRETE a favor de **ALVARO SOTO SAENZ** y **EBER SOTO VILLAREAL**, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el fundo El Porvenir, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedente registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las empresas prestadoras, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento tanto de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación del proyecto productivo a favor de las víctimas solicitantes, los cuales se aplicarán en forma condicionada al predio objeto de restitución.

Subsidiariamente, se solicita que de tomarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorguen las compensaciones previstas por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** El representante de los solicitantes, señores **ALVARO SOTO SAENZ** y **EBER SOTO VILLARREAL**, una vez se acreditó el requisito de procedibilidad exigido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial, el 28 de febrero de 2014, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendado marzo 17 del año 2014, el cual obra a folios 125 a 127 se admitió la solicitud, accediendo a la mayoría de pretensiones, resaltando la orden de emplazamiento de quien ostenta calidad de titular de derechos reales sobre el predio de mayor extensión, señora **AMYNTA CAYCEDO PEREA**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución, como se observa en las ediciones del periódico El Tiempo de los días sábado 12, 19 y 26 de abril de 2014 (Fls. 157 a 159, 169 y 170).

**3.2.1-** Diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (Fls. 172 a 183), así como la **INTERVENCION Y CONCEPTO** del ministerio público, en cabeza de la Procuradora 27 Judicial I Delegada de Restitución de Tierras, quien acudió al llamamiento tal y como consta en el escrito que obra a folios 220 a 225, en el que manifiesta que se debe reconocer la figura jurídica de posesión a favor de los solicitantes a través de la prescripción adquisitiva ordinaria, teniendo en cuenta el porcentaje del predio que le corresponde a cada solicitante, conforme al artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

## IV. CONSIDERACIONES

### IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

**IV.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **"ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"**.

**IV.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU"** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

**"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"**.

**IV.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y

que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

#### **IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.**

**IV.1.4.1.-** La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si el referido se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de las tierras despojadas que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de las **COMPENSACIONES** incoada en forma subsidiaria.

**IV.1.4.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICION DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCION ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

#### **IV.2.- MARCO NORMATIVO.**

**IV.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta,

artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**IV.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**T-585 de 2006.** "...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares".

**T-754 de 2006.** "...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes."

**T-159 de 2011.** "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

**IV.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las

víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011**, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011**, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**IV.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete**

de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**IV.2.5.1.-** A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**IV.2.5.2.-** La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los artículos 94 y 214 de la Constitución, que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**

Así ha dicho la Corte: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En

efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**IV.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**IV.2.5.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se

utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**IV.2.5.5.-** Estos son los denominados ***Principios Rectores de los Desplazamientos Internos***, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutará de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

#### **PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

#### **PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**IV.2.5.6.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

**IV.2.5.8.-** Que, conforme a los Principios Rectores de los

Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: **a)** el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Vereda Balsillas entre otras, locaciones donde queda ubicado el predio objeto de restitución y formalización. Por tanto, es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en esta región a saber: el autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o autodenominadas FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del

gobernador del cabildo indígena Guadualito. Las diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, se constituyeron en los motivos por los cuales las víctimas solicitantes **ALVARO SOTO SAENZ** y **EBER SOTO VILLARREAL** se vieron obligados a abandonar el predio que tenían en calidad de poseedores, junto con su correspondiente núcleo familiar, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en las diferentes veredas del municipio de Ataco (Tol) visibles a folios 82 a 88. Y, **b)** que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, como ya quedó dicho en otro aparte de este proveído, fue el inexorable y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban, como el solicitante, la calidad de poseedores, por lo que será necesario proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

Los solicitantes y su núcleo familiar, se desplazaron de la zona en el año 2001 con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las F.A.R.C., lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que abandonaran de manera temporal los predios limitando de manera ostensible y palmaria su relación con los mismos, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes, ya que recuperaron el control de los mismos, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a los inmuebles.

**V.2.-** Acreditada entonces la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con el inmueble objeto de restitución, vinculación que no es otra que la de poseedores. Así las cosas, resulta necesario que el despacho se refiera a la acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por los solicitantes desde que iniciaran su vinculación jurídica con el predio.

**V.3.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.** Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

**V.3.1.-** En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

**V.3.2.-** En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

**V.3.3.-** La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene

destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 *ibídem*). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (*ius uti*), gozar (*ius frui*) y disponer (*ius abuti*) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

**V.4.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 28 de febrero de 2014, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

**V.5.-** En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción. Esta se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data de los años 1973 para ALVARO SOTO SAENZ y 2000 para EBER SOTO VILLARREAL, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

V.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

**V.7.- LEGITIMACION DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCION DE PERTENENCIA.** Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

**V.8.-** Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, las víctimas solicitantes demostraron haber realizado hechos posesorios sobre los bienes a usucapir, destacando que el señor SOTO SAENZ, protocolizó mejoras a través de escritura pública en 1973, empezando desde esa fecha a realizar los hechos posesorios; por su parte, el señor SOTO VILLARREAL junto con su núcleo familiar, empezó a partir del año 2000, en virtud de compraventa verbal e informal celebrada con su señora madre MARÍA AMINTA VILLARREAL, quien al separarse del señor SOTO SAENZ, acordó de mutuo acuerdo y de manera verbal e informal, la división material del predio EL PORVENIR. Así las cosas, los señores **ALVARO SOTO SAENZ** y **EBER SOTO VILLARREAL**, han ejercido su calidad de poseedores en el predio denominado **EL PORVENIR**, por más de cuarenta y catorce años respectivamente, tiempo más que suficiente **para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre los mismos.**

**V.9.-** En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los

postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

**V.10.-** Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en las declaraciones de las propias víctimas solicitantes como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por los señores **ALVARO SOTO SAENZ** y **EBER SOTO VILLARREAL**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodenominadas FARC especialmente el frente 66 autodenominado "Joselo Lozada" que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, Además del autodenominado Ejército de Liberación Nacional y sus disidencias.

**V.11.-** En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuentan con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de los solicitantes **ALVARO SOTO SAENZ** y **EBER SOTO VILLARREAL** podemos afirmar que la misma se probó de la siguiente forma:

**V.11.1- DECLARACION** del señor **JESÚS ADOLFO MEDINA LASSO** (Fls.30 y 31), quien afirma que desde pequeño conoce y es amigo del solicitante señor **ALVARO SOTO SAENZ**; que son nacidos y criados en la misma vereda, en cuanto al solicitante señor **EBER SOTO VILLARREAL**, lo conoce desde pequeño, son amigos, vecinos y compadres. Manifiesta que **SOTO SAENZ**, es dueño, que es el poseedor de una parte del predio **EL PORVENIR**, porque la otra parte es de **SOTO VILLARREAL**, porque se lo compró a la mamá, **MARÍA AMINTA VILLARREAL**, aproximadamente en 1998. Informa que los solicitantes cultivaban café, plátano, yuca, los productos que se dan en esa región. Indica que los solicitantes salieron desplazados en el año 2002, cuando todos se desplazaron de esa zona. Asimismo, señala que

**ALVARO SOTO SAENZ** retornó al predio un año después del desplazamiento y su hijo **EBER SOTO VILLARREAL** un año después del padre y viven en el pedazo del predio que tiene cada uno.

**V.11.2.- DECLARACION** rendida por el señor **FELIX MARÍA LASSO SALGADO** (fls.32 y 33), en la que afirma que ha residido en la veredas Balsillas y Santa Rita la Mina del Municipio de Ataco, toda su vida. Manifiesta que conoce los solicitantes **ALVARO SOTO SAENZ** hace muchos años y a su hijo **EBER SOTO VILLARREAL** desde muy pequeño. Indica que el señor **SOTO SAEZ** es el dueño del predio **EL PORVENIR**, que lo adquirió por herencia de sus padres y lo tiene en posesión. Igualmente, dice que **SOTO SAENZ** le compró las partes correspondientes de sus hermanos, quedándose con la totalidad del predio. Recalca además que el predio objeto de restitución hace parte de otro de mayor extensión denominado **LOS ÁNGELES**, que es de propiedad de la señora **AMINTA CAICEDO** y que ella les reconoce la posesión. Declara que cuando el señor **SOTO SAENZ** se separó de la señora **MARÍA AMINTA VILLARREAL**, repartieron el terreno y ella le vendió su fracción a su hijo **EBER SOTO VILLARREAL**. Informa que los solicitantes cultivaban café, plátano, yuca, los productos que se dan en esa zona. Indica que los solicitantes salieron desplazados en el año 2002, cuando todos se desplazaron de esa zona. Asimismo, señala que **ALVARO SOTO SAENZ** retornó al predio primero y después de él su hijo **EBER SOTO VILLARREAL**, que eso fue como en el año 2003 o 2004 y viven en el pedazo de tierra que tiene cada uno.

**V.11.3.-** Por otra parte, la diligencia de inspección judicial realizada al predio **EL PORVENIR** (Fls.180 a 182), fue atendida directamente por el solicitante, señor **ALVARO SOTO SAENZ**, en calidad de poseedor, quien indica ostentar tal calidad desde hace más o menos 40 años. En cuanto al estado actual del predio, se indica que se encuentra deshabitado, es un lote. No hay ninguna construcción; respecto de las mejoras encontradas, informa que tiene cultivos de café, plátano, yuca y pastos braquiaria.

**V.12.-** Entonces, del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto al predio denominado **EL PORVENIR**, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado **LOS ÁNGELES**, reclamado por los prescribientes señores **ALVARO SOTO SAENZ** y **EBER SOTO VILLARREAL**, es evidente que estos han ejercido posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomaron posesión de los mismos.

**V.13.-** Así, dicha posesión ha sido ejercida en el caso del solicitante señor **ALVARO SOTO SAENZ** por más de cuarenta años y, en el de su hijo **EBER SOTO VILLARREAL**, por más de trece años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, que se ofrece como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

**V.14.-** Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores - víctimas – desplazadas, de los aquí solicitantes, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por los solicitantes, así como la información plasmada en los certificados emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la contenida en el Folio de Matrícula inmobiliaria suministrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, establecer, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado tanto al inmueble de mayor extensión denominado LOS ÁNGELES como a la fracción objeto de la solicitud de restitución llamada EL PORVENIR, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

**V.14.1- EL INMUEBLE.** Con base en el levantamiento topográfico así como del informe técnico predial realizado al mismo (Fls. 45 a 82 y 110 a 124) por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que se trata de un lote de terreno, dividido en dos fracciones que han venido estando en posesión de cada una de las víctimas prescribientes,

los cuales se discriminan así. **EL PORVERNIR: una hectárea con siete mil cuatrocientos diecisiete Metros Cuadrados (1,7417 Has), y Fracción EL PORVENIR de seis mil seiscientos veinticuatro metros cuadrados (6.624 Mts2).** Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

**V.15.-** En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial; de otro lado, las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre los predios objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

**V.16.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, los títulos del bien deberán entregarse a nombre de los solicitantes señores **ALVARO SOTO SAENZ** y **EBER SOTO VILLARREAL**, en la porción que le corresponda a cada uno, con la siguiente aclaración: que en el caso del señor **SOTO VILLARREAL**, dicho título habrá que otorgarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento cohabitaban. Por tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar del citado solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá tanto al señor **EBER SOTO VILLARREAL**, como a su compañera permanente **ELIZABETH LASSO ARIAS**, acotando al respecto que comoquiera que se echa de menos en la prueba documental aportada, el correspondiente registro civil de matrimonio que corrobore la predicada condición de cónyuges, el despacho, para el buen suceso de la acción de restitución, acoge las

pretensiones asumiendo la calidad de compañeros permanentes entre los ya mencionados prescribientes **EBER SOTO VILLARREAL** y **ELIZABETH LASSO ARIAS**.

#### **V.17.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumplen las víctimas, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

#### **V.18.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.**

Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Ataco o la gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión durante la mayor parte de su vida.

### **VI.- DECISION**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** la calidad de víctimas y por ende **PROTEGER** el

derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores **ALVARO SOTO SAENZ**, y **EBER SOTO VILLARREAL**, y **ELIZABETH LASSO ARIAS**, en calidad de compañera permanente de éste último.

**2.- DECLARAR** que el ciudadano víctima **ALVARO SOTO SAENZ**, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio **EL PORVENIR**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado **LOS ÁNGELES** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-19986 y código catastral No. 00-01-0022-0285-000, en extensión de **UNA HECTAREA SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (1,7417 Has)**, ubicado en la **Vereda Balsillas** del municipio de **Ataco – Tolima**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

#### 6. COORDENADAS

(Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y los que cruzan con la información de topográfica)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	271	885776,96596	860726,43856	3°33'44.636"N	75°19'51.347"W
	274	885753,71625	860685,68941	3°33'43.877"N	75°19'52.666"W
	277	885814,53896	860617,45095	3°33'45.854"N	75°19'54.879"W
	280	885891,46981	860624,90388	3°33'48.358"N	75°19'54.641"W
	282	885919,99726	860629,25568	3°33'49.287"N	75°19'54.501"W
	283	885943,67548	860610,33165	3°33'50.057"N	75°19'55.115"W
	285	885986,81468	860604,61013	3°33'51.461"N	75°19'55.303"W
	286	886007,61593	860616,03330	3°33'52.138"N	75°19'54.934"W
	287	885979,73825	860686,59713	3°33'51.234"N	75°19'52.646"W
	288	885928,67584	860668,60874	3°33'49.571"N	75°19'53.227"W
	289	885882,15277	860725,44528	3°33'48.059"N	75°19'51.384"W
297	885827,53902	860727,19235	3°33'46.282"N	75°19'51.325"W	

#### Linderos:

**Anexo. Descripción Detallada De Linderos** (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que se Solicita Parte o Totalidad)

<p><b>Lote A</b></p>	<p><i>Predio denominado EL PORVENIR se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0022 0285 000 y con una área de Terreno de 1 HAS 7.417 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:</i></p>
<p><b>NORTE:</b></p>	<p><i>Se toma como punto de partida el punto No. 285, en dirección Noreste, en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 286, colindando con el predio de la señora Aminta Caycedo, con una distancia de 23.731 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 287, continuando la colindancia con el predio de la señora Aminta Caycedo, con una distancia de 75.871 metros.</i></p>
<p><b>ORIENTE:</b></p>	<p><i>Se parte Desde el punto No. 287, se toma en sentido Suroeste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 288, colindado con el predio del señor Eber Soto, con una medida de 54.138 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No.289, continuando la colindancia con el predio del señor Eber Soto, con una distancia de 73.449 metros, desde este se toma en dirección Suroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 297, colindando con el predio del señor Gregorio Gutiérrez, con una distancia de 54.642 metros, desde este se continua en dirección Suroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 271, colindando con el predio del señor Álvaro Soto, con una distancia de 50.579 metros.</i></p>
<p><b>SUR:</b></p>	<p><i>Se parte Desde el punto No. 271, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 274, colindando con el predio del señor Álvaro Soto, con una distancia de 47.109 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 277, colindando con el predio de la señora Aminta Caycedo, con una medida de 156.265 metros.</i></p>
<p><b>OCCIDENTE:</b></p>	<p><i>Desde el punto No. 277, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderando con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 280, colindando con el predio de la señora Aminta Caycedo, con una distancia de 91.034 metros; desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 282, continuando la colindancia con el predio de la señora Aminta Caycedo, con una medida de 38.155 metros, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Recta alinderado por chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 83, donde continua la colindancia con el predio de la señora Aminta Caycedo, con una distancia de 30.311 metros, desde se continua en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 285, volviendo y cerrando al punto de partida, continuando la colindancia con el predio de la señora Aminta Caycedo y con una distancia de 47.770 metros.</i></p>

**3.- DECLARAR** que los ciudadanos víctimas **EBER SOTO VILLARREAL**, y su compañera permanente **ELIZABETH LASSO ARIAS**, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre la fracción de predio denominado **EL PORVENIR**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado **LOS ÁNGELES** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-19986 y código catastral No. 00-01-0022-0285-000, en extensión de **SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6.624 Mts<sup>2</sup>)**, ubicado en la Vereda **Balsillas del municipio de Ataco – Tolima**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

#### 6. COORDENADAS

(Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y los que cruzan con la información de topográfica)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	287	885979,73825	860686,59713	3°33'51.234"N	75°19'52.646"W
	288	885928,67584	860668,60874	3°33'49.571"N	75°19'53.227"W
	289	885882,15277	860725,44528	3°33'48.059"N	75°19'51.384"W
	290	885897,84466	860829,83733	3°33'48.575"N	75°19'48.003"W
	291	885913,77326	860806,09788	3°33'49.092"N	75°19'48.773"W
	292	885915,54789	860789,29873	3°33'49.149"N	75°19'49.317"W
	293	885917,94815	860741,11792	3°33'49.225"N	75°19'50.878"W
	294	885943,28717	860704,81032	3°33'50.048"N	75°19'52.055"W
	295	885966,73461	860701,39686	3°33'50.811"N	75°19'52.167"W
	296	885885,34790	860795,27473	3°33'48.166"N	75°19'49.122"W
297	885868,95967	860808,26441	3°33'47.634"N	75°19'48.700"W	

#### Linderos:

<b>Anexo. Descripción Detallada De Linderos</b> (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que se Solicita Parte o Totalidad)	
<b>Lote A</b>	<i>Predio denominado EL PORVENIR se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente</i>

	<i>número catastral 00 01 0022 0285 000 y con una área de Terreno de 0 HAS 6.624 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:</i>
<b>NORTE:</b>	<i>Se toma como punto de partida el punto No. 287, en dirección Sureste, en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 294, colindando con el predio de la señora Aminta Caycedo, con una distancia de 43.396 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 293, continuando la colindancia con el predio de la señora Aminta Caycedo, con una distancia de 44.275 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 292, continuando la colindancia con el predio de la señora Aminta Caycedo, con una medida de 48.241, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No 290, donde continua la colindancia con el predio de la señora Aminta Caycedo, con una distancia de 45.481 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Se parte Desde el punto No. 290, se toma en sentido Suroeste en línea Recta alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 297, colindado con el predio de la señora Aminta Caycedo, con una medida de 36.052 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Se parte Desde el punto No. 297, se toma en sentido Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 289, colindando con el predio del señor Gregorio Gutiérrez, con una distancia de 83.863 metros, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No 288, colindando con el predio del señor Álvaro Soto, con una medida de 73.449 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto No. 288, se toma en dirección Noreste en línea Recta sin lindero físico definido hasta encontrar el punto No. 287, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio del señor Álvaro Soto y con una distancia de 54.138 metros.</i>

**4.- ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material de la fracción del predio **EL PORVENIR**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado **LOS ÁNGELES** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-19986 y código catastral No. 00-01-0022-0285-000, ubicado en la **Vereda Balsillas del municipio de Ataco – Tolima**, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral **TERCERO** de esta sentencia a su **POSEEDOR SOLICITANTE** y ahora propietario **ALVARO SOTO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.253.718 expedida en Ataco (Tolima).

**5.- ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material de la fracción del predio **EL PORVENIR**, que hace parte de uno de mayor extensión

denominado **LOS ÁNGELES** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-19986 y código catastral No. 00-01-0022-0285-000, ubicado en la **Vereda Balsillas del municipio de Ataco – Tolima**, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral **CUARTO** de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios **EBER SOTO VILLARREAL** y **ELIZABETH LASSO ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5.854.006 y 28.614.388 respectivamente.

**6.- ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-19986 y Código Catastral No. 00-01-0022-0285-000, correspondiente al predio de mayor extensión, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo las mutaciones respectivas a aperturar o abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para la fracción de terreno que fue objeto de usucapión discriminada en el numeral **CUARTO**, de ésta sentencia. Una vez efectuado lo anterior envíese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

**7.- OFICIAR** por Secretaría al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”**, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** y apertura del código correspondiente, al predio que se segrega del de mayor extensión siendo sus linderos actuales los relacionados en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de ésta sentencia, asignando al respecto nuevo código catastral para el bien inmueble segregado.

**8.- DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto a todas las fracciones del globo que se segregan del de mayor extensión

y a las que se les asigne el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo ordenado en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de ésta sentencia, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**9.-** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los inmuebles a restituir, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en los numerales primero, segundo, tercero cuarto, quinto y sexto de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**10.-** Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comando del Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, con sede en Chaparral (Tol), y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**11.-** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ciudadanos **ALVARO SOTO SAENZ, EBER SOTO VILLARREAL y ELIZABETH LASSO ARIAS** tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL,**

que hasta la fecha adeude cada una de las fracciones del inmueble objeto de restitución, identificados en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble **EL PORVENIR**, como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**12.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral **PRIMERO** y **SEGUNDO** de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**13.- ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ciudadanos, **ALVARO SOTO SAENZ, EBER SOTO VILLARREAL y ELIZABETH LASSO ARIAS**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la fracción del predio que le corresponde y que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad

productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

**14.- OTORGAR** a las víctimas solicitantes **ALVARO SOTO SAENZ, EBER SOTO VILLARREAL y ELIZABETH LASSO ARIAS**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TECNICA AGRICOLA e INCLUSION EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTION Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

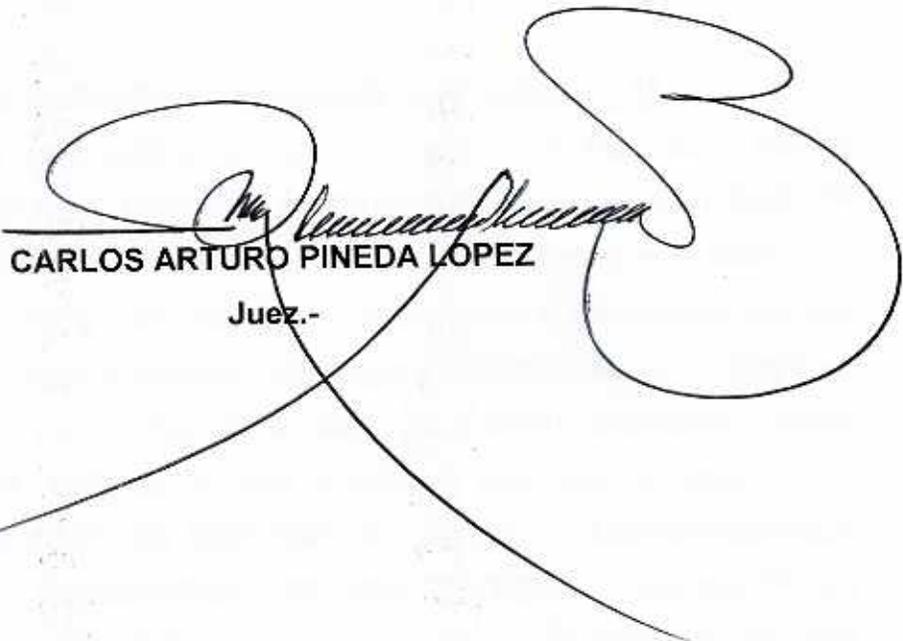
**15.- ORDENAR** al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**16.- NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las

exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**17.- NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes **ALVARO SOTO SAENZ, EBER SOTO VILLARREAL y ELIZABETH LASSO ARIAS**, de esta decisión, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-